VERSION 1

Bogotá D.C. 19 de Octubre de 2020

AC2R-SEM-103-2020

Señores
ING. JORGE ENRIQUE GARZON
RESIDENTE DE OBRA
PIV INGENIERIA S.A.S
C.C. **DR. ALVARO JOSE GIRALDO CADAVID**
PERSONERO DELEGADO MOVILIDAD
Cra. 7 # 21-24
C.C. LADY TATIANA BORDA
SUPERVISOR DE INTERVENTORIA SDM
Bogota D.C.
Ciudad

REF: OFICIO No. AC2R-SEM-103-2020 / AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S – CONTRATO DE OBRA No 2019-1874- OBJETO "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES PARA NUEVAS INTERSECCION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS CIVILES PARA EL SISTEMA DE SEMAFORIZACION DE BOGOTAD.C."
ASUNTO: RESPUESTA COMUNICADO PIV-IMS-20191810-0342

Cordial Saludo

Por medio de la presente solicitamos sea revaluada la inclusión del pago de los costos indirectos relacionados en el AIU, de manera detallada en la (I) Imprevistos; de acuerdo a las razones y antecedentes que han venido ocurriendo en el transcurso del contrato, aunado a la situación actual que afronta el mundo entero a través de una pandemia ocurrida posterior al inicio del contrato de obra 2019-1874, y de acuerdo a los múltiples factores de imprevisión, los cuales los contratistas de obra estamos inmersos a reclamaciones debido a los múltiples factores acaecidos, para el cumplimiento del objeto contractual derivado de la suscripción del Contrato de Obra 2019-1874.

El contratista tiene derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que su valor no se altere o modifique durante la vigencia del Contrato. Por tanto, tienen derecho a que previa solicitud, la Entidad Estatal restablezca el equilibrio económico de la ecuación económica del contrato a un punto de no perdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas.

La Ley 1150 de 2007 establece que los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 establece que en la audiencia de asignación de riesgos, la Entidad Estatal debe presentar el análisis de riesgos efectuado y hacer la asignación de riesgos definitiva. En ese sentido, debe revisarse y asignar los riesgos que asumen el contratista y la Entidad contratante.

El porcentaje de imprevistos incluido dentro del AIU consiste en una forma de asignar y tratar un Riesgo que la Entidad Estatal le traslada al contratista con el fin de que en caso de que surjan gastos que no fueron previstos por él, el mismo pueda asumirlos haciendo uso de ese porcentaje. Es un valor que la Entidad Estatal le paga al contratista por un porcentaje equivalente al 2% del valor total del contrato que se cuantifica por un total de $44.659.097 para que éste asuma el Riesgo en la ocurrencia de imprevistos, del cual a la fecha se ha cobrado el 2% del valor total del corte de obra por valor de $2.253.092.

De esta forma y en publicación de la matriz de riesgos, por parte de la SDM en su etapa precontractual, estableció riesgos asociados e imputados al contratista de obra determinados en 38 riesgos, para lo cual la interventoría de manera extemporánea responde a la radicación de la fecha establecida del corte de obra la no aprobacion de imprevistos, sin argumentos determinantes, faltos de análisis y sustento, incurriendo al error a la SDM, pues de acuerdo a las siguientes consideraciones y al panorama social financiero, de salubridad y jurídico es accesible el cobro de las determinantes que surgen por imprevisión a la planeación del proceso precontractual, y que deben ser pagadas por derecho al contratista de obra, para evitar reclamaciones a través de vías judiciales o a través del CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En ese sentido, en el contexto del principio de equivalencia económica del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, por tratarse de riesgos imprevisibles que escapan a los supuestos del deber contenido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, no existen parámetros objetivos para que la entidad estatal contratante, en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, reconozca respecto de dichos riesgos, costos en los que haya de incurrir el contratista y que impacten ante el precio del contrato. De allí que resulte razonable respecto de estos riesgos que el impacto financiero que efectivamente acarree su realización se valore ya durante la ejecución del contrato y no antes.

Si al estructurarse la relación negocial, el contratista en su propuesta, no realiza una adecuada planeación de los costos en que incurrirá en la ejecución del objeto contractual y por tanto, plantea una partida de AIU insuficiente para atender los mismos y eso lo lleva a mayores costos, será él quien tendrá que asumirlos, sin que le sea dable recurrir a la entidad estatal para su reparación, pues así tampoco la entidad estatal puede solicitar una devolución de dicho recurso, ni podrá exigir al contratista justificaciones o soportes de la inversión realizada en este concepto.

Siendo así, es claro que el AIU, hace parte de la **estructura de costos del respectivo contrato** y como tal, salvo disposición contractual en contrario, existe una relativa libertad del contratista en la destinación o inversión de esa partida.

El concepto de A.I.U., corresponde al valor de los costos indirectos de un determinado negocio jurídico, los cuales hacen parte de la estructuración del precio total del mismo, en el que el componente de imprevistos está destinado a cubrir todas aquellas circunstancias ordinarias y de probable ocurrencia en el contrato, las que constituyen su aleas normal y que son trasladas por la administración al contratista, razón por la que en virtud de la equivalencia de prestaciones predicada de los contratos conmutativos, se le debe reconocer el valor estimado en este concepto, independientemente de que se presenten o no hechos inciertos ordinarios.

En los últimos tiempos la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de 28 de junio

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

de 2012. Rad. 21990. Sec. Tercera Consejo de Estado) ha contribuido a desfigurar lo que ha de entenderse por imprevistos de obra, por cuanto ha señalado que cuando se reclama en el curso de un proceso de controversias contractuales el desequilibrio económico y financiero del contrato, debe el reclamante probar que el rubro destinado a imprevistos (I) se agotó, lo cual lo fuerza a que en el evento en que no se justifique plenamente la inversión de dichos recursos, se pierda parte de las pretensiones de la demanda en la medida que el valor no justificado de imprevistos (I) puede cubrir el perjuicio económico o disminución de la utilidad.

Sin duda, dicho planteamiento desconoce el principio de la intangibilidad de la remuneración del contratista, ya que bajo este entendimiento el valor del contrato se reduce en el porcentaje no justificado de imprevistos, cuando claramente este rubro hace parte del todo denominado precio del contrato.

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente, quien actualmente ostenta, en virtud de la figura de delegación, la potestad reglamentaria en contratación estatal, estipula que:

“4. El porcentaje de imprevistos incluido dentro del AIU consiste en una forma de asignar y tratar un Riesgo que la Entidad Estatal le traslada al contratista con el fin de que en caso de que surjan gastos que no fueron previstos por él, el mismo pueda asumirlos haciendo uso de ese porcentaje. Es un valor que la Entidad Estatal le paga al contratista para que éste asuma el Riesgo en la ocurrencia de imprevistos.”

En virtud de lo establecido, en lo que la interventoría de acuerdo al oficio PIV-IMS-20191810-0342, y acusa a la normatividad vigente, se solicita tengan claros y actualizados los conceptos, pues son demostrativos e imprevisibles muchos de los imprevistos que están por fuera de la matriz de riesgos publicada el día 3 de diciembre de 2019 por la SDM.

El artículo 1495 del Código Civil, define:

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El artículo 1498 del Código Civil, establece la naturaleza y diferencia entre contratos conmutativos y aleatorios:

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (Negrita del Despacho)

La Ley 80 de 1993, establece que son contratos estatales:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:…

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Al respecto se señala:

CONTRATOS ESTATALES - Naturaleza jurídica

La Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (…) se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.1 (Negrita del Despacho)

La naturaleza del contrato estatal está enmarcada por la identidad de los sujetos contractuales, y en la finalidad del mismo, al respecto señala la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El contrato estatal, como gestión pública y/o fiscal es una de las herramientas o medios más importantes del Estado para la materialización de sus fines, y la efectiva prestación de los servicios a su cargo; se trata de un negocio jurídico bilateral de carácter sinalagmático y conmutativo; que ostenta dos finalidades disimiles en primer lugar la del Estado entendida como el efectivo, oportuno y probo desarrollo del interés general, y en segundo lugar la del contratista que espera un justo lucro por las labores por él acometidas3.

Al respecto consideramos oportuno traer a colación lo señalado en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancourth, el 29 de agosto de 2012, que al respecto señaló:

“17. La causa del contrato del Estado, esto es el motivo que da lugar a su celebración, es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. Como certeramente anota Cassagne en “[e]l contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo,

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

proyectándose en su régimen sustantivo (…) La finalidad pública y no la competencia jurisdiccional es lo que define y tipifica la institución del contrato administrativo con rasgos peculiares que lo distinguen tanto del contrato civil entre particulares como del regido parcialmente por el derecho civil (…)"

17.1 De modo que, la contratación estatal está poderosamente influida por el fin que ella involucra, esto es el interés público, el que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad.

17.2 Ahora, los particulares contratistas concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.

17.3 De ahí que, al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones. Por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor. De suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución." (Negrilla y subrayas del Despacho)

Como gestión pública la contratación estatal esta signada por los principios señalados en el artículo 209 de la Carta Política, y además en el caso de las entidades a quienes aplica el estatuto general de contratación por lo señalado en la Ley 80 de 1993, y demás normas afines, complementarias o concordantes.

Es de resaltar y reiterar como nuestro ordenamiento jurídico no sólo no garantiza utilidad alguna al contratista, sino que incluso contempla la posibilidad de que este no la obtenga. El anterior criterio ha conllevado incluso como practica general en la definición de las controversias contractuales en instancia judicial, que se revise la utilidad percibida o a la que tenía derecho el contratista como recursos aptos de ser usados como factor de reconocimiento o reparación de algunos costos o perjuicios por el reclamados, incluso bajo supuestos con génesis en hecho del príncipe o teoría de la imprevisión.

Se han identificado múltiples imprevistos derivados de hechos no asociados e incluidos en la matriz de riesgos, que serán descritos mas no cuantificados, y que se realizara la cuantificación y la justificación en los periodos de corte, ya que identificados tenemos entre otros:

- Gastos derivados de la pandemia
- Robos o hurtos ocasiones en las instalaciones requeridas por el contrato, que no son robos del producto implementado como especifica el riesgo N°5 de la matriz de riesgos, siendo esto diferente al mobiliario u obras realizadas en la calle, para lo cual se sale del riesgo previsible y asignado al contratista.
- Mayor tiempo de permanencia en el contrato no imputable al contratista de obra, por decisiones derivadas por acciones a implementar frente a la mitigación de la pandemia, equipos, personal, bodegas etc.
- Costos asociados al personal de mayor tiempo de permanencia por decisiones

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

derivadas por acciones a implementar frente a la mitigación de la pandemia.
- Demoras generadas por la perdida de la cadena productiva comercial derivado de la pandemia.
- Demoras en respuestas por parte de la interventoría notificadas a la Personería de movilidad y a la Procuraduría en aspectos técnicos, PMT, NP, Protocolos Covid-19.
- Suspensiones asociadas al riesgo N°37, que fueron motivadas, sustentadas y aprobadas por la interventoría y la SDM.
- Demoras asociadas al riesgo N° 4 por parte de interventoría y SDM en aprobación de NP y demás documentación requerida del contrato.
- Situaciones asociadas al riesgo N°18 derivadas de terceros consultantes, como lo son la IDPC y ENEL-CODENSA.

Lo expuesto quiere decir, que el concepto de imprevistos que tradicionalmente se valora en el concepto AIU en los contratos de obra, no puede denominar imprevistos a los riesgos previsibles, esto no tiene sentido puesto que como se explicó anteriormente, la denominación imprevistos corresponden a hechos inciertos, que no han sucedido o acontecido y deben ser justificados a la Entidad.

No sobra indicar que son este tipo de riesgos los que, de llegar a acontecer, pueden romper el equilibrio económico del contrato y obligar a las partes contratantes, si se cumplen los presupuestos de la denominada “teoría de la imprevisión” a adoptar las acciones necesarias para restablecerlo, en particular si el mayor costo de ejecución del contrato consume en su totalidad y/o rebasa el valor de utilidad, caso en el cual el restablecimiento debe estar orientado a reconocer únicamente dicho mayor costo y no la utilidad adicionada al mismo, cuestión que corresponde precisamente al punto de no pérdida.

En ese sentido, se precisa que el replanteamiento de dicha conclusión encuentra sustento en las siguientes premisas:

1. El valor de los contratos estatales está compuesto al menos por dos elementos: los costos que genera su ejecución y la utilidad que espera recibir el contratista.

2. En el primero de dichos elementos, esto es los costos, se incluyen los directos, cuya cuantificación es sencilla en cuanto corresponden de forma intrínseca a los bienes, servicios u obras requeridos, y los indirectos que están asociados a los primeros y que se suelen valorar en un porcentaje de éstos. En los costos indirectos están comprendidos los de administración y los imprevistos.

5. La gestión contractual del Estado genera distintos tipos de riesgos, algunos de éstos, los previsibles, deben identificarse, estimarse y asignarse, desde la fase precontractual entre las futuras partes del contrato, porque así lo establece el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007. Otros, los imprevisibles, no se distribuyen entre las partes, precisamente, porque, por su naturaleza desconocida éstas no pueden anticipar su ocurrencia.

6. Entre los riesgos imprevisibles están comprendidos aquellos cuyo costo pretende sufragarse con cargo al rubro de imprevistos, que es la "cuantificación" que el contratista efectúa, como experto del respectivo negocio, para cubrir el costo que generaría su eventual ocurrencia. Lo anterior denota que este rubro no necesariamente se verá afectado durante la ejecución de un contrato estatal.

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

7. Como quiera que la afectación del rubro imprevistos está comprendido en los costos indirectos de ejecución de un contrato no puede determinarse anticipadamente por las partes del contrato, pero es usual su ocurrencia en cierto tipo de contratos, como los de obra, las entidades públicas pueden pactar como parte del valor de los contratos el rubro de imprevistos, lo que no supone un reconocimiento anticipado de los mismos, ni el derecho del contratista a recibir sumas de dinero adicionales a la utilidad que incluyó en su oferta.

8. El porcentaje de imprevistos incluido dentro del AIU consiste en una forma de asignar y tratar un riesgo que la entidad estatal le traslada al contratista con el fin de que, en caso de que surjan gastos que no fueron previstos por él, el mismo pueda asumirlos haciendo uso de ese porcentaje.

En el sentido de conceptuar que el componente Imprevistos (I) de los costos indirectos de los contratos de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, o de cualquier otro contrato estatal que lo contemple como forma de remuneración al contratista, NO hacen parte de la utilidad del contratista y deben entenderse como una partida económica destinada al pago de los imprevistos (teoría de la imprevisión) que llegasen a causarse en la ejecución del contrato estatal, que no sean imputables al contratista, y que estén debidamente valorados; ello existiendo previamente prueba o evidencia que sustente lo anterior para su reconocimiento y pago por la entidad contratante.

1. Los imprevistos hacen parte del precio del contrato, mas no por ello per se de los costos del mismo, **y nunca de la utilidad del contratista**.
2. La naturaleza del componente Imprevistos (I) de los costos indirectos del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios (así como de los otros contractos que pacten formas de pago análogas); es servir como fuente de recursos para el pago parcial o total de aquellos hechos que hayan podido causar durante la ejecución contractual, y que se enmarquen dentro de los criterios fijados por el Consejo de Estado para la procedencia de la Teoría de la Imprevisión en materia contractual estatal.

IMPREVISTOS CORTE N°1 POR VALOR DE $ 2.253.092

Por tal, motivo el contratista presento la justificación de los imprevistos para la cuenta N° 1 de la factura electrónica N° 20 por valor de $ 2.253.092 basados en el hurto que se ocasiono en las instalaciones que por requerimiento contractual fue solicitado por la SDM para el almacenamiento de materiales, la bodega ubicada en la Calle 99 # 61 – 49 que presento el contratista en el oficio N° AC2R-SEM-54-2020, como fue expuesto anteriormente este hurto no son robos del producto implementado como especifica el riesgo N°5 de la matriz de riesgos, siendo esto diferente al mobiliario u obras realizadas en la calle, para lo cual se sale del riesgo previsible y asignado al contratista, por lo cual solicitamos su correspondiente aprobacion y respectiva cancelación de los imprevistos del corte N°1.

De acuerdo a los argumentos legales anteriormente expuestos AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. tiene el derecho de hacer la reclamación de los costos indirectos relacionados a imprevistos, puesto que son demostrativamente enunciados y que serán motivo de justificación elevada a valor numérico (costo), no excediendo el valor pactado en la ecuación contractual que lo convirtió en contrato de obra, así mismo dentro del corte N°1 y en los sucesivos cortes se realizara la justificación de acuerdo a los soportes legales establecidos por las leyes de la contratación estatal colombiana y de acuerdo a lo pronunciamientos del Consejo de Estado y la Contraloría General de la República, en donde

CARRERA 71a No 52a – 17 NORMANDIA
PBX : 210 9456 / 311 353 13 84
E-mail: ac2ringenieria@gmail.com – camrr453@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

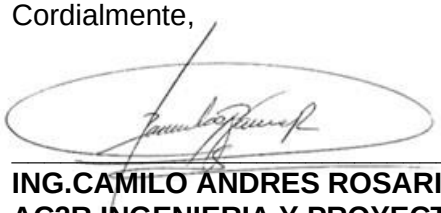
facultan a través de la debida justificación que los imprevistos se ocasionan dentro de la ejecución del contrato de obra, que su ocurrencia se determina en vía fáctica a lo ocurrido en el transcurso del contrato estatal, que a la fecha esta en su fase de ejecución.

PETICIONES

1. De esta manera se le solicita a la interventoría se acoja a los lineamientos y directrices bajos los pronunciamientos contenidos en el presente documento.
2. Proceder a dar aval a las ocurrencias e imprevisiones las cuales la compañía AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. de los imprevistos generados en el corte N°1 y de mas imprevistos que se generen en el contrato y que ha venido describiendo, justificando y que no están contenidas en la matriz de riesgos, aunado a las determinaciones de los entes de control, que deben ser reconocidos los imprevistos a los contratistas de obra con las justificaciones requeridas, y que serán presentadas en los cortes de obra, como se han hecho en repetidas ocasiones a la SDM y que deben reconocerse en el sentido de conceptuar el componente Imprevistos (I) de los costos indirectos de los contratos de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, o de cualquier otro contrato estatal que lo contemple como forma de remuneración al contratista, NO hacen parte de la utilidad del contratista y deben entenderse como una partida económica destinada al pago de los imprevistos (teoría de la imprevisión) que llegasen a causarse en la ejecución del contrato estatal, que no sean imputables al contratista, y que estén debidamente valorados; ello existiendo previamente prueba o evidencia que sustente lo anterior para su reconocimiento y pago por la entidad contratante.
3. Se nos informe de manera clara y detallada si llega a ser el caso la imposibilidad de cobro y pago de los imprevistos, generados en el contrato.

Agradecemos su atención y oportuna respuesta.

Cordialmente,



ING.CAMILO ANDRES ROSARIO RUBIO
AC2R INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.
NIT. 830.123.577-7
REPRESENTANTE LEGAL
C.C 80.228.570 de BOGOTÁ D.C.

PROYECTO	Ing. Edwin Gonzalo Garcia	
REVISO	Ing. Camilo Andrés Rosario Rubio	
APROBO	Ing. Camilo Andrés Rosario Rubio	